

BOLETIN LEGISLATIVO.

I.ª SERIE.

NUMERO 4.º

Comayagua, Marzo 6. de 1866.

DECRETO NUM.º 7.º

El Presidente de la República de Honduras á sus habitantes.

SABED: Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso de la República, usando de las facultades que le concede el inciso 17 del artículo 24 de la Constitución, para designar el pabellon y escudo de armas de la República.

DECRETA.

Art. 1.º -- El pabellon de la República de Honduras, llevará, como el de la antigua federacion centro-americana, dos fajas azules y una blanca en medio, colocadas horizontalmente; y ademas, un grupo de cinco estrellas azules, de cinco ángulos salientes, en el centro del campo blanco.

Art. 2.º -- Las fajas del pabellon, serán de tres á cuatro varas de longitud, y de nueve pulgadas de latitud.

Art. 3.º -- La bandera antedicha será mercante. La de guerra llevará las mismas dimensiones y colores; y ademas, el escudo de armas en el centro de la faja blanca, con las cinco estrellas bajo el mismo escudo, colocadas en forma semicircular.

Art. 4.º -- El escudo de armas Nacional, será el que actualmente se usa; con solo la diferencia de llevar un sol naciente, en vez del gorro frigio que hoy contiene.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso Nacional. Comayagua, Febrero 16 de 1866. --- Juan Lopez, D. P. Carlos Madrid, D. S. --- Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Por tanto: ejecútese. Comayagua, Febrero 17. de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Mtro. de Relaciones Exteriores,
Francisco Cruz.

DECRETO NUM.º 8.º

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: que el Excelentísimo Señor Gral. Presidente Don José Maria Medina ha prestado servicios de grande importancia á la República, ya como Gobernante Supremo, estableciendo un orden de cosas regular y pacifico, y promoviendo la mejora de las instituciones del pais; y como Jefe de armas, salvándolo del desbordamiento anárquico que se manifestaba por todas partes, y especialmente de la rebelion del departamento de Olancho, en uso de sus facultades soberanas ha tenido á bien--
DECRETAR.

Art. Unico. Se concede el grado de Teniente General del ejército de la República, al Excelentísimo Sr. General Don José Maria Medina, con el goce de doscientos pesos mensuales de sueldo cuando se halle en servicio.

En consecuencia, se le guardarán y harán guardar todos los honores y preeminencias que por la ordenanza le

competen. Regístrese el presente en las oficinas de Hacienda para los fines de ley.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del Congreso Nacional, sellado con las armas de la República, firmado por el Presidente del Congreso, y refrendado por los Representantes Secretarios, á 9 de Febrero de 1866.

Juan Lopez.

D. P.

Carlos Madrid,

D. S.

Jerónimo Zelaya,

D. S.

DECRETO NUM.º 9.º

El Presidente de la República de Honduras á sus habitantes.

SABED: Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso Soberano de la República, considerando que la garantia de felicidad mas estable para la República, es la ilustracion de sus ciudadanos: que solo por medio de la enseñanza primaria, bien dirigida, puede obtenerse este último fin: que el sistema de instrucción elemental que hoy rige es incompetente para ilustrar á la juventud; y que mientras las luces no se generalicen, la poblacion y la riqueza se aumenten, deben mantenerse las escuelas primarias, en relacion con los recursos actuales de los pueblos, de forma que, segun vayan estos progresando, puedan mejorarse los establecimientos de educacion; en uso de sus facultades ha tenido á bien decretar y decreta.

SECCION 1.ª

De la enseñanza.

Art. 1.º -- En todas las poblaciones de la República, incluidas las aldeas, habrá escuelas de enseñanza primaria, para los niños de ambos sexos, sostenidas por la autoridad municipal bajo su estricta responsabilidad, con los fondos y arbitrios que designa esta ley.

Art. 2.º -- En todas las escuelas de la República, se enseñará á los niños las siguientes materias:

Doctrina cristiana,
Moral y urbanidad,
Lectura y escritura,
Ortografía,

Las cuatro primeras reglas de aritmética. -- El texto y explicacion del Código Constitutivo de la República, y ejercicios gimnástico.

Ademas de las materias referidas, se enseñará en las escuelas de las capitales de Departamento.

Toda la gramática española y la aritmética,

Dibujo,
Geografía,

Historia sagrada y profana,
Y Teneduria de libros.

A las niñas se enseñará:

Doctrina cristiana,
Moral y urbanidad,
Lectura, escritura

Y ortografía: las primeras reglas de aritmética, y oficios de su sexo, como coser, bordar, dibujar y hacer flores si fuese posible.

Art. 3.º—La enseñanza primaria será pública, accesible á todos los hondureños, forzosa para los niños de seis hasta diez y ocho años, y para las niñas de seis á doce; y gratuita para aquellos cuyos padres sean absolutamente pobres.

SECCION 2.ª

De los edificios para escuela y su amueblado.

Art. 4.º—Es uno de los mas forzosos deberes de las Municipalidades y de los Alcaldes auxiliares, en sus respectivas demarcaciones, edificar ó reconstruir dos edificios cómodos, ventilados y secos, con sus puertas principales á Oriente y á Occidente, para que en uno de ellos se establezca la escuela de niñas á cargo de una preceptora de su sexo, y en otro la de niños sujetos la institutor.

Art. 5.º—Las autoridades mencionadas dotarán sus respectivas escuelas con suficiente número de asientos y mesas, una pizarra grande con sus útiles, y un libro en blanco para que el institutor inscriba el nombre de los alumnos, anote sus faltas y ausencias, y haga un resumen de sus progresos y conducta al fin de cada mes. Además, el Preceptor debe fijar en el local de la enseñanza, carteles que contengan las prescripciones disciplinares, y algunos silabarios grandes, para que los principiantes estudien desde su asiento, señalando con un puntero apropiado. También obtendrá de la municipalidad, muestras extranjeras de escritura; ó que sean del país, á su satisfacción, y los libros que deban usar los niños pobres.

Art. 6.º—En las escuelas de las capitales de departamento, formarán parte del amueblado, mapas y esferas de geografía, y muestras de dibujo.

SECCION 3.ª

Distribucion del tiempo para la enseñanza, y orden que debe observarse.

Art. 7.º—Las lecciones durarán cuatro horas por la mañana y dos por la tarde, quedando á juicio de los preceptores señalar la hora en que debe principiar la enseñanza, atendidas las circunstancias locales. Los preceptores, con esmerada prudencia, según la capacidad de los niños, les detallarán las lecciones, con el fin de que se instruyan proporcionalmente en todas las materias de la enseñanza.

Art. 8.º—Los maestros cuidarán de colocar en grupos separados, los niños de seis á ocho años cumplidos, los de nueve á doce, los de doce á quince y los de quince á diez y ocho, para que un celador electo por el maestro semanalmente entre los niños mas aprovechados del grupo superior inmediato, dirija la enseñanza de los alumnos del grupo inferior.

Art. 9.º—El maestro examinará por sí, las lecciones de escritura, para corregir materialmente las faltas caligráficas y de ortografía, mandando coleccionar las planas de cada niño con su nombre y la fecha, para custodiarlas en el archivo del establecimiento, á fin de que en el examen mensual puedan apreciarse los trabajos del maestro y el aprovechamiento de los niños.

Art. 10.—El encierro de algunas horas, la abstinencia

moderada y el doble estudio, la amonestacion en presencia de todos los alumnos y los azotes por faltas graves, serán las penas correccionales de las escuelas; en el último caso se acordará la expulsion del establecimiento y entrega del alumno á la Municipalidad, para que de acuerdo con sus padres lo dediquen á un oficio. Si el niño resistiese aun, este aprendizaje, se le destinará al servicio militar.

SECCION 4.ª

Circunstancias que deben concurrir en los maestros, sus deberes y dotacion.

Art. 11—Los preceptores deben ser de buena conducta, mayores de veinte años, é instruidos en las materias de la enseñanza. Las preceptoras deben tener iguales condiciones.

Art. 12—Los preceptores tratarán con amabilidad y firmeza á los discípulos, y les inculcarán con esmero, ideas de honor, de religiosidad, de humanidad, de patriotismo y obediencia á las autoridades; elevando sus sentimientos hasta el ejercicio de los heroicos y virtuosos hechos.

Art. 13—Los preceptores impedirán y castigarán en los niños, toda palabra, ó accion indecente, y harán que se correspondan entre iguales con el titulo de "niño", dando el de "señor" á los mayores, y á las autoridades, el que les corresponda. El institutor acreditará su celo, por las buenas maneras y urbanidad que observen sus alumnos en la escuela, en sus casas y ante el público.

Art. 14—En los días feriados, el Preceptor debe concurrir con sus alumnos á la misa, y exitar al Cura para que les explique la doctrina, ya sea durante aquella ó en pláticas orales.

Art. 15—Los preceptores cuidarán de que los alumnos se presenten en el establecimiento con el mayor aseo, y les evitaren todo lo que pueda perjudicar su salud.

Art. 16—Tan luego como el Preceptor perciba en un alumno, sintomas de enfermedad aguda ó contagiosa, lo hará conducir á casa de sus padres, dejando en el libro de anotaciones, la razon correspondiente; procurando informarse del estado del niño hasta que vuelva al establecimiento

SECCION 5.ª

De los exámenes.

Art. 17.—El día último de cada mes habrá examen en todas las escuelas de enseñanza primaria, debiendo concurrir al acto, la Municipalidad, el Cura y dos réplicas nombrados por aquella. Los Gobernadores departamentales y de circulo, concurrirán tambien en sus respectivas poblaciones. En las aldeas solo concurrirán el Alcalde auxiliar y dos réplicas que el nombre, dando cuenta á la Municipalidad respectiva para que ésta lo agregue á su informe general.

Art. 18.—El examen tendrá por objeto reconocer el estado material del establecimiento, su amueblado, y salubridad, para ordenar las mejoras convenientes, y averiguar el aprovechamiento de los alumnos, con vista del libro de anotaciones, de la coleccion de planas y de las operaciones verbales que se ejecuten.

Art. 19—Si del examen resultase que el Preceptor falta á sus deberes, la Municipalidad concurrente, lo apercibirá por primera vez, por la segunda lo multará y lo removerá de su empleo por la tercera.

Art. 20.—El 14 de Setiembre de cada año, vispera del aniversario de nuestra independencia, habrá un examen general, y en él se distribuirán premios á los niños que acrediten mas aplicacion y adelantos, costeados por los fondos del ramo, consistiendo en libros elementales y otros objetos de instruccion.

Art. 21.—La Municipalidad visitante llevará al edificio de la visita la matricula de los niños de seis hasta diez

y ocho años, y de niñas de seis á doce, para inquirir la causa de la no concurrencia de los ausentes, y resolver lo que convenga, siendo esta disposicion extensiva á las visitas mensuales.

Art. 22.—Concluida la visita, la Municipalidad sentará el acta en que conste el examen y lo que se acuerde. La diligencia irá firmada de los concurrentes al examen, y de ella se pasará copia al Gobernador departamental.

SECCION 6.ª

De las vacaciones.

Art. 23.—Cada año las habrá por el término de treinta dias, segun lo acuerde la Municipalidad, consultando la época en que los padres de familia puedan utilizar el trabajo de los niños en las labores de campo.

SECCION 7.ª

Del Honorario de los Preceptores.

Art. 24.—Las municipalidades y auxiliares contratarán sus preceptores del modo mas conveniente, dando cuenta al Gobernador para su aprobacion.

SECCION 8.ª

De los fondos de escuelas y su administracion.

Art. 25.—Se tendrán como fondo de la escuela de enseñanza primaria para los niños de ambos sexos en las poblaciones respectivas: 1.º Los propios y arbitrios municipales en la parte sobrante, deducidos los gastos oficiales del municipio; 2.º El producto de bienes mostrencos que la ley ha cedido á favor de las escuelas; 3.º Las donaciones y suscripciones de los ciudadanos; 4.º La contribucion forzosa de los vecinos; 5.º El impuesto de 4 reales que se cobrará forzosa y ejecutivamente cada mes á los billareros, taberneros, y cañeros destiladores de aguardiente; y el mismo impuesto de 4 reales á los ébrios, tahures, quimeristas, fraudulentos y vagos, al concluir su condena y antes de salir de la cárcel; teniendo ademas las municipalidades y auxiliares la forzosa obligacion de establecer en cada pueblo, fincas estables y de positivo resultado, para que tambien constituya su producto parte del fondo de instruccion pública.

Art. 26.—Un Tesorero especial nombrado por la Municipalidad, con el goce de un seis por ciento de las cantidades que reciba, administrará los fondos de la escuela, llevando para el cargo y data, un libro con sus separaciones, autorizado y rubricado por el alcalde municipal. Al Teroero se harán los enteros del ramo, comprobando el cargo con la firma del enterante.

Art. 27.—Al fin de cada mes el Tesorero firmará un estado del cargo, data y existencia de los fondos, y con el V.B. de la Municipalidad lo dirijirá á la Gobernacion, la cual recibirá la cuenta de los Tesoreros indicados, previa fiscalizacion de la Municipalidad existente al principio de cada año. De las sentencias del Gobernador se puede ocurrir al P. E., cuyo acuerdo será inapelable.

Art. 28.—En la ejecucion de las deudas por alcances en la administracion de fondos de escuela, se procedera como contra usurpadores de caudales públicos.

SECCION 9.ª

Deberes de los Gobernadores en órden á las Escuelas.

Art. 29.—Bajo su estricta responsabilidad deben hacer que las Municipalidades, y Alcaldes auxiliares establezcan y mantengan sus escuelas de primeras letras, para los

niños de ambos sexos; de la manera que esta ley establece, exigiéndoles mensualmente para conocimiento del P. E. copia del acta de los exámenes que deben practicarse, y cada seis meses, un estado demostrativo del amueblado, número de niños, materias que cursan y sus aprovechamientos.

Art. 30.—Son obligados á remitir mensualmente al Ministerio de instruccion pública; ademas de los datos expresados en el artículo anterior, un estado de la administracion de los fondos de escuela, segun los conocimientos que reciban de las tesorerias respectivas, y un informe al fin de cada año, del estado en que se encuentren los establecimientos de enseñanza de toda su demarcacion. En la visita departamental que debe practicar; cuidará de remover todos los obstáculos que se opongan á la buena direccion de la enseñanza primaria de los niños de ambos sexos.

Art. 31.—Los Gobernadores son responsables ante el P. E. por las omisiones en que incurran en el cumplimiento de esta ley, quedando por ellas sujetos á multas ó destitucion, y á que cualquier ciudadano pueda acusarlos ante el tribunal que establece la ley.

SECCION 10.ª

Deberes de las Municipalidades.

Art. 32.—Para los fines de la enseñanza primaria, las Municipalidades deben formar cada año, una matrícula exacta de los padres y madres de familia que tengan niños de seis á diez y ocho años de edad, y niñas de seis á doce, para hacer que concurren forzosamente á la escuela; consignando su nombre al efecto, en la misma matrícula.

Art. 33.—Las Municipalidades serán responsables por sus omisiones en el cumplimiento de esta ley, y por cada falta, el Gobernador, con arreglo á sus facultades, puede penar á cada municipe.

Art. 34.—Ademas de las escuelas de primeras letras y superior enseñanza, las Municipalidades procurarán que se establezcan otras de artes y oficios para que concurren á ellas, los niños que hayan obtenido el certificado de instruccion primaria.

Art. 35.—El certificado de que habla el artículo anterior, será expedido por la Municipalidad á solicitud del niño que lo pida, y con el voto de los réplicas y el maestro, en el acto de verificarse uno de los exámenes mensuales.

Art. 36.—Las Municipalidades deben tambien: 1.º acotar un terreno apropiado, para que el preceptor, en los dias de asueto ó vacaciones, forme con sus alumnos huertas ó labores en que estos practiquen la agricultura á beneficio de la escuela. 2.º Proporcionar á los niños hijos de padres pobres, el papel y utiles necesarios para la enseñanza de aquellos. 3.º cuidar de que á los niños huérfanos, les de la autoridad tutor ó curador, para que los obliguen á concurrir á la escuela. 4.º Entregar los referidos huérfanos, ó desvalidos á personas que puedan educarlos en caso de dificultarse la tutela, y 5.º Designar para las milicias en casos de alistamiento, á los jóvenes de veinte años arriba que no sepan escribir ni leer.

SECCION 11.ª

Deberes de los Padres de familia.

Art. 37.—Todo el que tenga á su cargo niños de seis á diez y ocho años de edad, ó niñas de seis á doce; está forzosamente obligado á hacerlos concurrir á la

escuela; y en caso de falta, sin causa justificada, serán condenados por la Municipalidad á pagar un real por cada uno de los dias que falten á la escuela; no pudiendo satisfacer esa pena á favor de la misma escuela, sufrirán la de dos horas de arresto. Los padres que se hallen en capacidad ó situación de educar por si mismos á sus hijos, ó de pagar preceptores especiales, quedan en entera libertad de hacerlo; pero siempre son obligados á hacer concurrir á sus hijos á los exámenes ordinarios ó mensuales de las escuelas públicas.

Art. 38.—Los padres, tutores ó patronos que no se consideren en capacidad de hacer concurrir á las escuelas los niños que tengan en su poder, los entregarán á la Municipalidad para los fines del artículo anterior.

SECCION 12.

Deberes de los Alcaydes.

Art. 39.—Los Alcaydes deben recoger y enterar en la Tesorería del fondo de escuelas, el impuesto establecido sobre los tabures, ebrios, quimeristas, vagos y fraudulentos, y en los presidios desempeñarán el cargo de institutores, para el hecho de instruir todas las tardes á los presidiarios en la doctrina cristiana, y en lectura los dias feriados. Por el desempeño de estas funciones, la Municipalidad les concederá un sobre sueldo proporcionado á su trabajo, cuidando de facilitarles el catecismo cristiano, y los silabarios necesarios para la enseñanza; y para promover esta, la Corporación visitará cada tres meses el presidio.

SECCION 13.

Disposiciones generales.

Art. 40.—La autoridad municipal cuidará de que los preceptores de primeras letras no desempeñen otros empleos, y de que los niños no sean ocupados como operarios, antes de haber recibido la instrucción elemental.

Art. 41.—Se concede al Cura Parroco la inspección en las escuelas de su feligresía, para cooperar en favor de la enseñanza y para instruir á los niños en la doctrina cristiana.

Art. 42.—Los Jueces de Paz bajo su estricta responsabilidad ejecutarán á los deudores de fondos de escuela, con arreglo á derecho, haciendo de parte el Tesorero del ramo.

Art. 43.—Cuando para el sostenimiento de las escuelas conforme á las prescripciones de esta ley, no basten los fondos ordinarios y se tenga que ocurrir á la contribución forzosa, de que habla el inciso 4.º del artículo 25, las Municipalidades, formarán un presupuesto anual de todas las escuelas de los pueblos y aldeas de su comprensión: un estado de los fondos ordinarios del ramo, y del déficit que resulte; una distribución equitativa sobre los vecinos, dando cuenta al Gobernador. Si este lo aprobare, el adeudo se exigirá ejecutivamente.

Art. 44.—Todas las escuelas de la República celebrarán cada año, una fiesta religiosa y otra cívica. La primera será el dia del Santo Patrono que se elija por la Municipalidad y Consejo del pueblo. La segunda el dia 15 de Setiembre, aniversario de nuestra independencia. En este dia se leerá al acta que se conservará en un cuadro, escrito por el mejor caligrafo de la escuela, y el Preceptor les explicará brevemente su contenido y la estimación en que debe tenerse por todo hondureño.

Art. 45.—El Gobierno mandará imprimir suficiente número de constituciones, tablas de aritmética, de pesos y medidas, y cartillas del ciudadano, para distribuir por medio de los Gobernadores en todos los pueblos de la República; proporcionando al mismo tiempo, muestras de

escritura y libros elementales.

Art. 46.—Los preceptores deben ser examinados por la Dirección de los colegios departamentales cuando se establezcan, y mientras esto se verifica, por una comisión nombrada por la Municipalidad y presidida por el Cura Parroco, y donde no lo hubiere, por el Alcalde.

Art. 47.—En las aldeas donde no sea posible establecer escuelas, por falta de fondos ú otro motivo, las Municipalidades obligarán á los padres de familia á mandar sus hijos á la del pueblo mas inmediato, bajo las penas señaladas en el artículo 37.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, Febrero 14 de 1866.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Febrero 21 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Francisco Cruz.

DECRETO NUM.º 10.

El Presidente de la República de Honduras á sus habitantes.

SABED: Que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso Soberano de la República de Honduras, en uso de sus soberanas atribuciones ha tenido á bien

DECRETAR.

Art. 1.º—Se tendrá como deuda interior de la República la que está en circulación, y la que en virtud de sus leyes se ha reconocido y se reconozca en lo sucesivo por las juntas directivas de crédito pasivo que el Gobierno establezca.

Art. 2.º—La deuda pasiva interior del Estado, se dividirá en dos clases: 1.ª La que procede de liquidaciones de sueldos civiles y militares, suplementos y contratos no cumplidos, en virtud de las cuales el Gobierno haya recibido algunas cantidades en numerario, especies y valores equivalentes; y la que nazca de empréstitos forzosos decretados por el Gobierno, ó exigidos, por sus agentes al efecto, ó que sin esta última circunstancia hayan merecido la aprobación Suprema; y 2.ª La de perjuicios reconocidos y bonos de 2.ª clase, de los que actualmente circulan.

La deuda será representada por bonos del tesoro, de las clases en que queda dividida.

Art. 3.º—Se establece una Junta directiva de crédito pasivo, que se compondrá de dos vocales nombrados por el Poder Ejecutivo, y de un Secretario que ellos mismos elegirán, el cual autorizará los acuerdos y resoluciones de aquella, teniendo voto decisivo, en caso de empate.

Son atribuciones de la Junta: 1.ª Recibir y custodiar los documentos de la deuda pasiva interior que la presenten los acreedores de la República; 2.ª Declarar la legalidad de los mismos documentos; 3.ª Hacer su clasificación, conforme á lo que se ha establecido en el artículo 2.º; y 4.ª Acordar que la Tesorería General, previa toma de razón de la Contaduría Mayor, adjudique en pago á los acreedores, bonos de las clases correspondientes á sus créditos respectivos.

Art. 4.º—La Junta llevará un libro autorizado por la Contaduría Mayor, para consignar las actas en que hará constar la presentación de los documentos de crédito, su calidad de legítimos, la clasificación que hayan merecido, y los acuerdos de adjudicación en pago que vaya emi-

tiendo. Mensualmente dirigirá á la Contaduría un estado de sus trabajos, trasmitiéndolo ésta en copia al Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º - Las órdenes de adjudicación de bonos en pago, que emita la junta según esta ley, debe comunicárselas á la Tesorería General, incluyendo el documento de crédito que las hubiese motivado, con la siguiente razón autorizada "presentado y clasificado". La Tesorería General al efectuar el pago, pondrá en los mismos documentos "cancelado y pagado", cuya razón la suscribirá el acreedor ó su representante legítimo.

Será representante legítimo para los efectos de esta ley, el que presente carta poder del interesado, autorizada por cualquier autoridad judicial, cuya firma autenticará el Gobernador departamental respectivo.

Art. 6.º - Para los fines de esta ley, el Ministro de Hacienda mandará imprimir y autorizar, según las disposiciones vigentes, bonos de 1.ª y 2.ª clase, cuyo valor se cargará el Tesorero General, con toma de razón de la Contaduría Mayor; comprobando á su vez la data, con los órdenes de pago de la Junta, y la firma del acreedor ó quien lo represente.

Art. 7.º - Los tenedores de certificaciones de enteros de empréstitos, y liquidaciones de sueldos están obligados á presentarlas á las Intendencias respectivas para que examinen su legitimidad; en cuyo caso adjudicarán en pago á los acreedores, bonos de nueva emisión, de la clase correspondiente, para lo cual les serán remitidos por la Tesorería General con las formalidades de ley.

Art. 8.º - Los bonos de 1.ª y 2.ª clase que están en circulación, se recibirán según su denominación. Los vales de adjudicación se tendrán como bonos de 1.ª clase.

Art. 9.º - La Junta funcionará por el término improrrogable de un año desde el día de su instalación, la cual se hará constar en dos números consecutivos del periódico oficial y aviso impreso por separado.

Los acreedores que en el término asignado no hubiesen presentado sus documentos de crédito, se entiende que han cedido sus derechos á la República, quedando en consecuencia prescrita la acción.

Art. 10.º - En falta de otros documentos, la Junta admitirá informaciones de testigos; pero estos no bajarán de tres para formar plena prueba; se examinarán con citación fiscal, y deberán ser abonados por la Municipalidad del pueblo de donde sean vecinos. En todo caso, la Junta oirá al Fiscal de Hacienda, ántes de pronunciar en definitiva. Recibirá las pruebas que este quiera rendir; y podrá mandar seguir de oficio informaciones de testigos, compulsar documentos &c.ª, si creyere que así conviene á los intereses fiscales. Para verificar lo último podrá dirigirse á las autoridades de hacienda, del punto, donde puedan sacarse las pruebas.

Art. 11.º - En vez de un 30 por 100. que se cobra actualmente por derechos de introducción en las aduanas marítimas de la República, se cobrará en lo sucesivo un 40, del cual se pagará un 10 en dinero efectivo, un 10 en bonos de 1.ª clase, y un 20 en bonos de 2.ª. Las pujas de los estancos de aguardiente del país y ultramar, se pagarán en bonos de 1.ª clase.

Art. 12.º - En el ramo de tierras nacionales, las cuotas se pagarán en metálico y las pujas en bonos de 1.ª clase. Aquellas serán veinte pesos por caballería en las de panllevar, y doce en las de pastos. A los terrones de las costas del Norte ó de las márgenes de ríos navegables, el Gobierno les fijará el valor que crea conveniente según su mayor importancia.

Art. 13.º - El producto en dinero de las administraciones, se invertirá exclusivamente en el pago respectivo de la lista civil y militar, y el sobrante lo remitirán men-

sualmente, los administradores, con el estado á la Tesorería General. Se exceptúan únicamente á la Aduana de Trujillo, cuyos productos liquidados están destinados al pago de la deuda inglesa.

Art. 14.º - Los suplementos que el Gobierno haya recibido para sus indispensables atenciones, lo mismo que lo que adeude por contratos, que haya celebrado, puede satisfacerlos de la manera en que convenga con sus acreedores.

Art. 15.º - Todo Administrador de rentas, en el acto de amortizar un bono, lo rayará con tinta en la parte escrita, poniéndole además la razón de "amortizado", autorizada con la marquilla de la oficina. En la rendición de cuentas no se recibirá ningún bono amortizado sin las formalidades antedichas.

Art. 16.º - Cada año, la Contaduría Mayor hará quemar en presencia del Ministro de Hacienda y del Tesorero General los bonos que hasta aquella fecha se hubiesen amortizado, dejando razón del importe total de los que se den á las llamas, en un libro que llevará con este objeto: Esta diligencia la suscribirán, los funcionarios de que habla este artículo.

Art. 17.º - Los bonos deben enterarse precisamente sin admitir su valor en dinero, pena de una multa de 15 á 26 \$ que se impondrá por el inmediato superior, al que contravenga á esta disposición. Cuando en una administración se entere alguna cantidad menor de la que el bono representa, el Administrador pondrá en dicho bono razón del valor á que queda reducida, con su firma y la marquilla de la oficina, y el entero lo comprobará con recibo del representante, que exprese la cantidad que se ha pagado, quedando el bono en su poder con la razón antedicha.

Art. 18.º - La Junta mandará publicar un estado trimestral de la deuda que reconoce, y de los bonos que adjudique en pago, con expresión de su respectiva denominación; y el Gobierno cada año, uno general de la deuda.

Art. 19.º - Si á los tenedores de deudas reconocidas no les conviniese amortizarlas de la manera que queda dispuesto, y quisiesen mejor reservarlas para cuando el erario esté en disposición de cubrirlas en dinero, se presentarán dentro de tres meses al Gobierno, quien les mandará abonar un cinco por ciento de interés anual, que será pagado en bonos de 2.ª clase; tomándose previamente razón en la Contaduría Mayor y Tesorería General.

Art. 20.º - La República no reconoce pérdidas causadas en motines, asonadas ó insurrecciones, á los que toman parte en estos desórdenes; y á los que no se poogan del lado de la autoridad legítima para reprimirlas.

Art. 21.º - Este decreto comenzará á regir, respecto al pago de la alcabala marítima, á los dos meses de su publicación para los comerciantes del interior, y á los cinco para los del exterior.

Art. 22.º - En estos términos queda aprobado el decreto del P. E. de 8 de Enero próximo pasado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso Nacional, Comayagua, Febrero 10 de 1866. -- Juan Lopez, D. P. -- Carlos Madrid, D. S. -- Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo. -- Por tanto: ejecútese. Comayagua, Febrero 15 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Sección encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra. Urbano Padilla.

DECRETO NUM.º 1.º
El Presidente de la República de Honduras á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Congreso Nacional ordinario, con la mira de expedir

Muy

la Administración de justicia, y de establecer en el ejercicio del foro la intervención de personas revestidas de fe pública para autorizar los diversos actos de la vida civil, ha tenido á bien emitir la siguiente

LEY DE ESCRIBANOS.

Art. 1.º Se establece en la República el oficio de escribano. Se recibirán conforme á las reglas y previos los requisitos señalados en esta ley. Ejercerán su profesion segun las prescripciones de derecho comun, y tendrán todas las atribuciones y facultades que él les otorga.

Art. 2.º Para ser Escribano se requiere:

- 1.º Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos:
- 2.º Haber cumplido la edad de veinticinco años:
- 3.º Haber adquirido la instruccion suficiente para el buen desempeño del oficio, y practicado cuatro años con un escribano:
- 4.º Gozar de una buena reputacion y concepto público;

y

- 5.º Dar fianza en la forma que esta ley determina:

Art. 3.º Todas las personas que reuniendo las circunstancias exigidas en el artículo anterior, se hayan ejercitado en los oficios del foro por mas de diez años, ya sea en los Juzgados de 1.ª Instancia sirviéndolos, ó en los Tribunales Superiores, siendo miembros de ellos ó en concepto de procuradores, directores ó Secretarios, pueden suplir el requisito señalado en el inciso 3.º del artículo anterior, con certificacion del Tribunal ó Juzgado donde se hayan ejercitado y optar á la escribanía, sufriendo el examen, y dando la fianza de ley.

Art. 4.º La Corte Suprema de Justicia en sus respectivas secciones practicará el recibimiento de escribanos en la forma siguiente.

El solicitante, ya sea en el caso del artículo 2.º ó 3.º se presentará al Tribunal acompañando á su peticion.

- 1.º Su fe de bautismo legalizada:
- 2.º La fe de práctica con Escribano, ó en Juzgado ó Tribunal.

La Corte admitirá la solicitud y practicará la informacion secreta de *vita et moribus* del pretendiente, si hubiese testigos que lo conozcan en el lugar de la residencia del Tribunal, y en caso contrario, la cometerá al Juez de 1.ª Instancia del domicilio del pretendiente. La informacion deberá constar de cinco testigos idóneos. Con vista de estas pruebas, y audiencia del Fiscal, si lo hubiere, ó de un específico que se nombrará; el Tribunal calificará si son ó no bastantes. Si decretase la admision, el propio Tribunal señalará dia para el examen. Este se verificará por la Corte plena y versará sobre todas las materias teóricas y prácticas de actuacion y cartulacion.

Art. 5.º Si el sustentante fuese aprobado, el Tribunal le recibirá juramento y expedirá el correspondiente título.

Art. 6.º Obtenido éste, el Escribano ó solicitante se presentará ante el Supremo Gobierno, acompañando una fianza ó hipoteca por cantidad de mil pesos, pusada por el registro correspondiente, con certificacion de abono de la Municipalidad del domicilio del fiador, ó del de donde este ubicada la finca. Con estos documentos, si el Supremo Gobierno los hallase en bastante forma, dará el pase al título para que el Escribano pueda ejercer su oficio, poniendo el aviso correspondiente en el periódico oficial.

Art. 7.º En atencion á que los Abogados hacen en sus

estudios los de un no, pueden ejercer este oficio presentándose al Supremo Gobierno; quien oficiará al Tribunal respectivo para que practique la informacion de *vita et moribus* segun está mandado; y dada la fianza de que se habla en el artículo anterior, queda al arbitrio del Gobierno conceder ó no el pase, segun el concepto que en capacidad y reputacion tenga el pretendiente. Concedido el pase, dará aviso al Tribunal.

Art. 8.º — Todos los Escribanos antes de comenar á ejercer su oficio, pagarán en la Tesorería de instruccion pública del Departamento donde sean naturales ó vecinos diez pesos, á beneficio de los fondos.

Art. 9.º — En caso de muerte ó privacion de oficio de algun Escribano, el Juez de 1.ª Instancia del domicilio donde se hallare, tiene obligacion de recoger sus protocolos y custodiarlos en el archivo de su Juzgado. Si algun Escribano quisiere trasladar su domicilio á otra República, ó se ausentase de ésta por mas de dos meses, depositará sus protocolos en el archivo de un Juzgado de 1.ª Instancia, con la razon correspondiente del estado en que los deja, pudiendo recogerlos para continuar su oficio.

Art. 10. — En cada una de las secciones de la Corte Suprema de Justicia, la Secretaria de Cámara abrirá un libro de registro para formar la matricula de todos los Escribanos, agregando á él una certificacion jurada, que por duplicado dará cada Escribano, del signo y firma que usará en el ejercicio de su cargo, en todos aquellos actos que la ley exija esta ritualidad. De estos registros se darán conocimiento correspondiente los Secretarios, con una de las certificaciones de que ántes se ha hablado.

Art. 11. — De todas las escrituras que pasen en los registros públicos de los Escribanos, y que versen sobre contratos, compromisos ó obligaciones de cualquiera clase y cantidad, extenderán un testimonio sin mas costo que el del papel, que será del sello 5.º, suministrado por las partes y lo remitirán al Juez de 1.ª Instancia del Departamento para que éste lo haga mensualmente á la Secretaria de la Corte respectiva, en donde se formará un protocolo general de cada Departamento. Esta disposicion es general para toda autoridad del orden judicial á quien la ley concede la cartulacion.

Art. 12. — Los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglarán en un todo á lo establecido en el arancel general.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional.. Comayagua, Febrero 21 de 1866. — Juan Lopez, D. P. — Carlos Madrid, D. S. — Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo: Por tanto: ejecútese. — Comayagua, Febrero 23 de 1866.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro de Relaciones Interiores.
Ponciano Leiva.

Imprenta Nacional.